

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

ROSA M. TRAVIESO  
ROSARIO

Recurrente

V.

ELUMAR AUTO SALES,  
CORP.; SR. LUIS GÓMEZ

Recurrido

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:

KLRA201500818 CA0004888

Sobre:

COMPRA VENTA  
DE VEHÍCULO  
DE MOTOR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la querellante señora Rosa M. Travieso Rosario (en adelante, parte recurrente o señora Travieso Rosario), mediante el presente recurso de Revisión Administrativa, y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de junio de 2015, copia de la cual fue depositada en el correo el 3 de junio de 2015<sup>1</sup>, por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO).

Mediante la referida *Resolución*, el DACO ordenó a la parte querellante recoger el vehículo objeto de la presente controversia en las facilidades de la querellada, Elumar Auto Sales (en adelante, parte recurrida) y de manera simultánea, DACO, también le ordenó pagar la reparación del vehículo que le fuera prestado.

---

<sup>1</sup> La *Resolución* recurrida fue emitida inicialmente el 30 de abril de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015. Sin embargo, debido a que la misma no le fue notificada a la representación legal de la parte querellante, DACO ordenó a que la misma fuera nuevamente emitida y notificada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso a DACO para que celebre vista evidenciaría de conformidad con lo aquí dispuesto.

### I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 5 de abril de 2013, la parte querellante recurrente compró a Elumar Auto Sales un vehículo de motor marca Audi del año 2004. Luego de la compra de dicho vehículo, el 16 de abril de 2013 la parte querellante recurrente reclamó la garantía del vehículo alegando que el mismo tenía varios defectos.

El 31 de julio de 2013, la parte querellante recurrente llevó el vehículo al concesionario autorizado de Audi para reparar el defecto. En esta misma fecha, la parte querellada recurrida le prestó a la parte querellante recurrente un vehículo alternativo.

En agosto de 2013, la parte querellada recurrida se comunicó con la parte querellante recurrente para que recogiera su vehículo. Además, le solicitaron el pago por la reparación del vehículo alternativo, pues alegadamente el señor Peña, hijo de la señora Travieso Rosario, al utilizar dicho vehículo a sabiendas de que el vehículo tenía problemas de temperatura, causó un sobrecalentamiento a tal grado que el tapón del aceite se derritió. La parte querellante recurrente se negó a pagar.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2013, la parte querellante recurrente presentó una *Querrela* en contra de la parte querellada recurrida, Elumar Auto Sales. En dicha *Querrela* la parte querellante recurrente solicitó que se obligara al querellado recurrido a que arreglara en garantía los defectos del vehículo Audi. El 9 de diciembre de 2013 la parte querellada recurrida presentó *Contestación a Querrela*.

El 30 de enero de 2014, se llevó a cabo la inspección del vehículo Audi por un inspector del DACO. Algunos de los resultados de la inspección fueron:

“ . . . Observé derramamiento de lubricación entre motor y “Fire Wall” de la unidad como se observan en la foto 01 del informe técnico. Luego observé arriba en el área de las culatas de las válvulas entre motor y “Fire Wall” la posible inicio y causa del derramamiento del fluido lubricante del motor como se observa en la foto 02 de este informe técnico.”

...

**Opinión pericial:** No puedo certificar las condiciones de la transmisión CVT ya que no tiene varilla para evaluar su fluido lubricante y el motor evaluarlo en lubricación y temperatura ideal por falta de marbete”

El 1 de mayo de 2014, se llevó a cabo una segunda inspección. En esta segunda inspección, el perito emitió la siguiente opinión:

La filtración de aceite que presenta el motor recomienda un sellado del mismo. La filtración de aceite de transmisión es ocasionada por la junta del cran por lo que se recomienda sellar el mismo. Referente a la condición del crossmember este es ocasionado por el mismo haber recibido un impacto en algún momento dado.

Finalmente, el 3 de febrero de 2015 se llevó a cabo la Vista Administrativa. A la misma compareció la parte querellante, Sra. Rosa M. Travieso Rosario, representada por el Lcdo. Israel Alicea Luciano. Además, la acompañó su hijo, Luis Enrique Peña Travieso. Por su parte, la querellada recurrida compareció representada por el Lcdo. Luis Pinto Andino y acompañado por el Sr. Luis Gómez Méndez.

El 30 de abril de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015, el foro administrativo emitió la *Resolución* aquí recurrida. Conforme la prueba desfilada, las alegaciones de las partes y el derecho aplicable, el foro administrativo emitió las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. El 5 de abril de 2013 la parte querellante compró en Elumar Auto Sales un vehículo usado marca Audi A4 del año 2004, por el precio de \$7,800.00.

2. El vehículo tenía un millaje de 66,953 al momento de la compra.
3. El vehículo tiene una garantía de fábrica de 2 meses o 2,000 millas, lo que ocurra primero, en motor y transmisión.
4. Al momento de la compra el hijo de la parte querellante realizó prueba de carretera.
5. El 15 de abril de 2013, la parte querellante reclamó en garantía alegando que el vehículo tenía varios defectos.
6. La parte querellante reclamó la reparación de los mismos y [qu]e durante dicho tiempo la parte querellada recibió un boletín en donde indicaba que el defecto del vehículo sería cubierto en garantía, si se cumplía con unas especificaciones.
7. La parte querellada calendarizó una cita para el 15 de junio de 2013 para la reparación según la compañía de servicio, pero el Sr. Peña, hijo de la querellante, de manera negligente y sin razón justificada, no asistió a la misma.
8. Para la segunda ocasión, 31 de julio de 2015, que se realizó la cita de la campaña de servicio pero había caducado y no se pudo reparar el defecto sin costo alguno.
9. Desde 31 de julio de 2013 la firma querellada le prestó un vehículo alterno el cual utilizó alrededor de diez días y corrió 817 millas.
10. El Sr. Peña utilizó el sistema Auto Expreso generando 8 multas que la parte querellante se vio en la obligación de pagar para un total de \$800.00.
11. Además el Sr. Peña, a sabiendas de que el vehículo tenía problemas de temperatura, continuó utilizándolo causando un sobrecalentamiento a tal grado que el tapón del aceite se derritió.
12. El vehículo fue llevado en grúa al local de la parte querellada.
13. El Sr. Peña estudi[ó] mecánica y trabaja en un taller.
14. En agosto se comunicaron para la parte querellante para recoger el vehículo pero una vez allí que solicitaron el pago de la reparación del vehículo alterno que se sobrecalentó como consecuencia de la conducta negligente del Sr. Peña.

15. La parte querellante se negó a pagar la misma y reclamó el pago de la grúa.
16. En dos ocasiones adicionales la parte querellada le notificó mediante correo certificado que recogiera el vehículo, acción que no han hecho.
17. A pesar de que el Sr. Peña tenía conocimiento de los defectos del vehículo utilizó el mismo un total de 7,471 millas en un periodo de tres meses y medio.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, DACO concluyó, entre otras cosas, como sigue:

Como es posible que si el defecto estaba cubierto por la garantía, según el boletín enviado, la parte querellante sin razón justificada no asistiera a la cita y ahora exige al vendedor que costee la misma. [sic] Si el Sr. Peña hubiese sido responsable y comparecido a la cita realizada su vehículo hubiese sido reparado por el manufacturero y sin costo alguno.

...

Pero la realidad en el caso de epígrafe es que el vehículo ya está reparado por lo que proce[d]e es ordenar a la parte querellante que recoja el mismo.

De otra parte, con relación a la petición de la parte querellante recurrente a que se le eximiera de pagar la reparación del vehículo prestado y el reembolso del pago de grúa, el juez administrativo expresó lo siguiente:

Según lo establecido en la [R]egla 28.3<sup>2</sup>, la prueba que obra en el expediente, el testimonio de las partes y el demeanor del Sr. Peña, confirman que [é]l fue negligente en el cuidado del vehículo utilizado. La [R]egla 28.3 es clara y no exime al consumidor de cumplir con su responsabilidad de cuidar el vehículo prestado como buen padre de familia. El Sr. Peña utilizó el vehículo 817 [millas] en 10 días, utilizó el sistema de Auto Expreso 8 veces a pesar de que tenía un problema de temperatura, lo utilizó causando graves daños mecánicos. Si bien es cierto que el alega que él llamó a la firma querellada y no le pudieron resolver al momento, sólo él quien conocía perfectamente la situación del sobrecalentamiento debió actuar de manera prudente y evitar el daño.

#### **ORDEN**

**Se ordena a la parte querellante, a que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución recoja el vehículo objeto de esta controversia en**

---

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor.

**[las] facilidades de la firma querellada y de manera simultánea pague la reparación del vehículo prestado e intereses legales en caso de incumplimiento. [ . . ].**

No conforme con la referida *Resolución*, el 26 de mayo de 2015, la parte querellante recurrente presentó ante DACO *Moción de Reconsideración*, en la que solicitó, entre otras cosas, que la *Resolución* emitida fuera notificada nuevamente, ello debido a que el dictamen emitido no le había sido notificado a su representación legal. Consecuentemente, solicitó que los términos comenzaran a decursar nuevo.

El 1ro de junio de 2015, DACO emitió *Notificación y Orden*. Mediante dicha notificación, dicho foro remitió nuevamente la *Resolución* aquí recurrida. El dictamen fue remitido por correo el 2 de junio de 2015.

Insatisfecha la parte querellante recurrente con dicha *Resolución*, oportunamente presentó *Moción de Reconsideración*. La agencia administrativa no se expresó en el término provisto para ello, razón por la cual, la parte querellante recurrente acudió ante nos imputándole a DACO la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el DACO al emitir una *Resolución* ordenándole a la querellante a pagar unos arreglos al vehículo prestado cuando no tenía ante sí dicha controversia.
- **Segundo error:** Erró el DACO al emitir una *Resolución* indicando que el auto de la querellante estaba arreglado en contra de los informes estipulados de inspección.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial

delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175 dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.”

*Rivera Concepción v. A.R.P.E, supra*, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o **cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente**. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). (Énfasis nuestro).

Como hemos definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una

agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, la señora Travieso Rosario arguye que erró el DACO al emitir una *Resolución* ordenándole pagar unos arreglos al vehículo prestado cuando no tenía ante sí dicha controversia.

En primer lugar, cabe señalar que contrario a lo alegado por la parte querellante recurrente, el DACO, tenía ante sí la controversia relacionada al pago del vehículo prestado. De hecho, fue la misma parte querellante recurrente quien mediante su *Querrela*, trajo la referida controversia ante la atención de la agencia recurrida. Además, DACO, en virtud del Artículo 28.3 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor<sup>3</sup> podía entender en dicha controversia.

Dicho lo anterior, pasamos a analizar la actuación del DACO al ordenarle a la parte querellante recurrente pagar por la reparación del vehículo prestado.

En el caso de autos, DACO, en su Determinación de Hecho núm. 14 concluyó, entre otras cosas, que el vehículo prestado se había sobrecalentado “como consecuencia de la conducta negligente del Sr. Peña”.

Reconocemos que el consumidor deberá cuidar diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión

---

<sup>3</sup> Artículo 28.3- El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado podrá dilucidarse en el Departamento, siempre y cuando el consumidor haya presentado una querrela ante el Departamento en la que forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado y que dicha querrela esté relacionada a los hechos por lo que se prestó o alquiló el vehículo.

razonable para proteger los derechos del propietario. Sin embargo, luego de un detenido análisis del expediente ante nuestra consideración, encontramos que del mismo no surge que: (1) DACO hubiese ordenado una inspección del vehículo alterno, (2) que la parte querellada recurrida haya pasado prueba en cuanto a cuales eran las condiciones del vehículo prestado antes de que este fuera utilizado por el Sr. Peña y, (3) tampoco surge que se haya pasado prueba en cuanto al valor de los alegados daños del vehículo alterno.

Según mencionáramos, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de deferencia cuando la agencia administrativa actúa “de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o **cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente**”. (Énfasis nuestro). *O.E.G. v. Rodríguez*, supra, pág. 119.

Por tanto, en vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la determinación de DACO está huérfana de prueba sustancial que sustente su determinación. Consecuentemente, procede devolver el caso a la agencia recurrida para que celebre una vista evidenciaria a los fines de resolver la controversia antes indicada.

En su **segundo** señalamiento de error, sostiene la parte querellante recurrente que erró el DACO al emitir una *Resolución* indicando que el auto de la querellante estaba arreglado en contra de los informes estipulados de inspección.

Según surge del tracto procesal antes reseñado, la parte querellada recurrida llamó a la parte querellante recurrente en agosto del 2013 para que recogiera en sus facilidades el vehículo Audi. Con posterioridad a ello, es que la parte querellante recurrente presenta la *Querrela* ante DACO. Luego, en dos fechas diferentes, los inspectores de DACO emitieron unos informes, los cuales no fueron objetados por la parte querellada recurrida.

A saber, el primer informe tiene fecha del 30 de enero de 2014 (Informe de Investigación Vehículo de Motor) y el segundo informe, fecha del 1 de mayo de 2014 (Informe de Inspección).

Luego, el 3 de febrero de 2015, se celebró la Vista Administrativa ante el DACO y el 30 de abril de 2015, dicho foro emitió su dictamen. Mediante el referido dictamen, DACO concluyó, entre otras cosas, que el vehículo ya estaba reparado, por lo que procedía que la parte querellante recurrente recogiera el mismo.

Sin embargo, de la *Resolución* recurrida encontramos que DACO en sus Determinaciones de Hechos nada expresó en cuanto a los dos informes antes mencionados. Tampoco surge del expediente que con posterioridad a estos informes, se hubiese llevado a cabo alguna otra inspección, ello, para constatar que los defectos señalados se hubiesen reparado.

Por lo que, erró el DACO al concluir que el vehículo estaba reparado cuando de la prueba que obra en el expediente ante nos, surge que el vehículo presentaba ciertos desperfectos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso a DACO para que celebre vista evidenciaría de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones